

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2013-00076-00
DEMANDANTE: LUZ MERY QUIROGA Y OTRA.
DEMANDADA : GLORIA LUCIA Y MARÍA TERESA VARGAS
CANCINO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo y con solicitud de medida cautelar.

Previamente a ello se deberá realizar la audiencia de denuncia de bienes, señalada en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

En forma inmediata practíquese la audiencia de denuncia de bienes, señalada, en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CÚMPLASE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

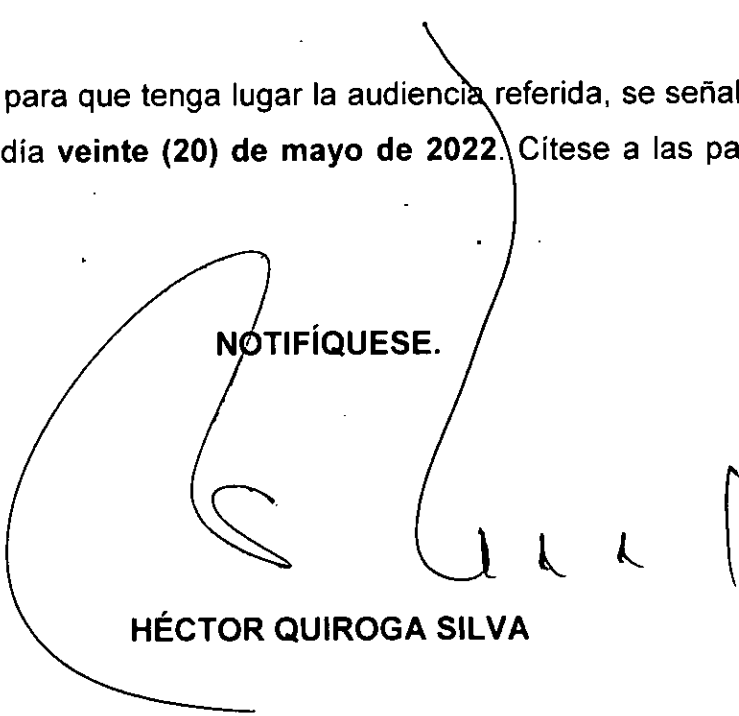
PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2017-00253-00
DEMANDANTE : CLARA HILDA FORERO LATORRE
DEMANDADAS : ORGANIZACIÓN QUALITY BUSINESS PEOPLE
S.A.S.

Procede el juzgado a señalar hora y fecha para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., de conformidad con la constancia que antecede.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia referida, se señala la hora de las **2:30 a.m.** del día **veinte (20) de mayo de 2022**. Cítese a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

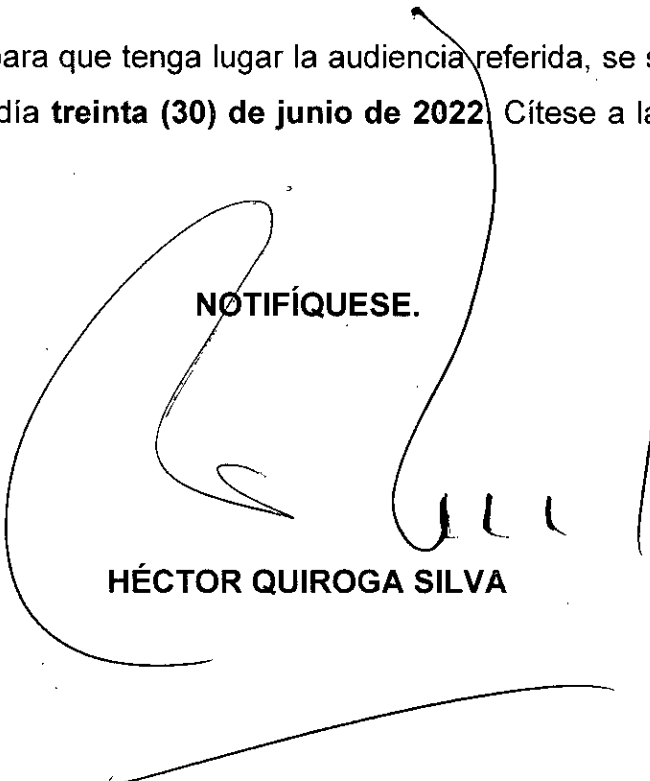
PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2018-00123-00
DEMANDANTE: DIANA CAMILA CORTES MENDOZA
DEMANDADA : CARBONERAS SAN FRANCISCO S.A.S.

Procede el juzgado a señalar hora y fecha para la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, teniendo en cuenta que en la oportunidad señalada con anterioridad no fue posible surtir la práctica en mención.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia referida, se señala la hora de las **11:00 a.m.** del día **treinta (30) de junio de 2022**. Cítese a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00190-00
DEMANDANTE : ANA LUCIA RAMOS BONILLA
DEMANDADA : ASMITRAL Y OTROS.

Procede el juzgado a señalar hora y fecha para la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, teniendo en cuenta que en la oportunidad señalada con anterioridad no fue posible surtir la práctica en mención.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia referida, se señala la hora de las **2:30 p.m.** del día **ocho (8) de junio de 2022**. Cítese a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

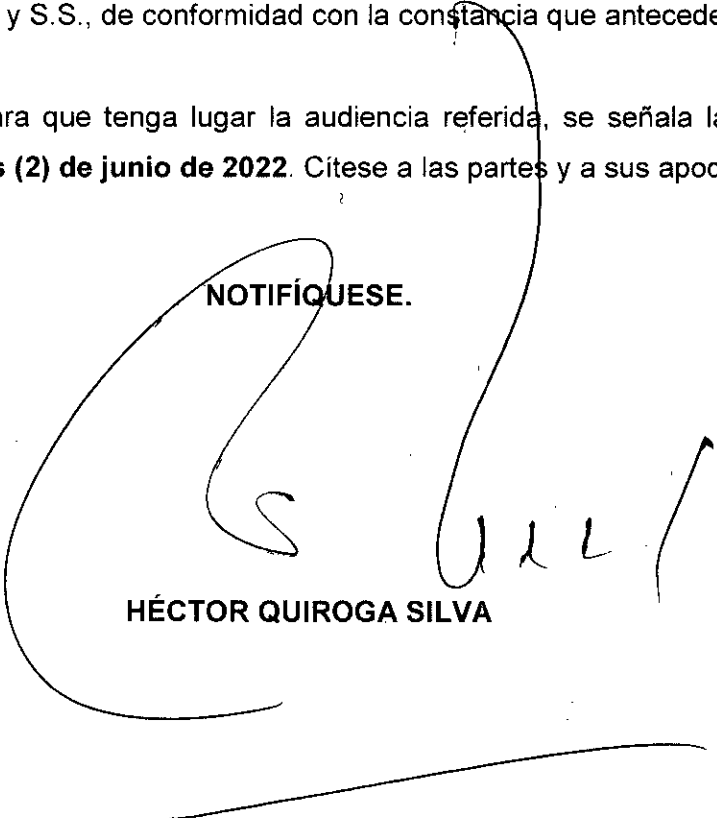
PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00020-00
DEMANDANTE : JOSÉ GUSTAVO NAVARRETE GÓMEZ y
CRISTIAN DARLEY NAVARRETE CASTILLO
DEMANDADO : FRANCISCO PALACIOS RODRÍGUEZ

Procede el juzgado a señalar hora y fecha para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., de conformidad con la constancia que antecede.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia referida, se señala la hora de las **3:00 p.m.** del día **dos (2) de junio de 2022**. Citese a las partes y a sus apoderados.

NOTIFIQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
JOSÉ AZAEL BETANCUR BETANCUR
25-843-31-03-001-2020-00052**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia, con escrito presentado por NIDIA LUCERO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, quien acredita la custodia y cuidado personal de los menores NINFA SHIRLEY BETANCUR HERNÁNDEZ y CRISTIAN ESNEYDER BETANCUR HERNÁNDEZ. En consecuencia, solicita la entregad de los dineros consignados a favor del trabajador fallecido JOSÉ AZAEL BETANCUR BETANCUR:

En tal orden, se ordena la entrega de los dineros consignados a la señora NIDIA LUCERO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, advirtiéndole que queda obligada respecto de terceros que se crean con derechos a reclamar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ENTREGAR el dinero representado en el depósito judicial correspondiente a la suma de \$1'555.200, a NIDIAN LUCERO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'166.230.

CÚMPLASE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00093-00
DEMANDANTE : BLANCA ERIKA PACHECO BELTRÁN
**DEMANDADA : COMPAÑÍA MINERA COLOMBO AMERICANA
DE CARBÓN S.A.S.**

Procede el juzgado a señalar hora y fecha para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T. y S.S., de conformidad con la constancia que antecede.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia referida, se señala la hora de las **2:30 p.m.** del día **veintiséis (26) de mayo de 2022**. Cítese a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00132-00
DEMANDANTE : LUIS CARLOS RAMOS GARZÓN
DEMANDADA : OPERADORA MINERA ESPINOSA S.A.S. Y OTROS.

Procede el juzgado a señalar hora y fecha para continuar la audiencia de trámite y juzgamiento, teniendo en cuenta que en la oportunidad señalada con anterioridad no fue posible surtir la práctica en mención.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia referida, se señala la hora de las **2:30 p.m.** del día **veinticinco (25) de mayo de 2022**. Cítese a las partes y a sus apoderados.

NOTIFIQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL

REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00168-00

DEMANDANTE : CHRISTIAN FELIPE GÓMEZ MURCIA

DEMANDADOS: HELVER GIOVANNI DELGADO MALDONADO

1. **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, por encontrarse cumplidos los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable al asunto bajo examen.
2. Se aclara que la fecha del acta de la audiencia en la que se profirió el fallo de única instancia, es del **17 de marzo de 2022**.
3. Se destaca a la memorialista que no se requiere formular demanda para adelantar el cobro de las condenas impuestas en una sentencia judicial, sino que basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL

REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00188-00

DEMANDANTE : GREGORIO PÁEZ

**DEMANDADOS : CARLOS STEVE PÁEZ PERDOMO Y YENI LILIANA
GARZÓN ESPITIA**

Procede el juzgado a señalar hora y fecha para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., de conformidad con la constancia que antecede.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia referida, se señala la hora de las **2:30 p.m.** del día **treinta y uno (31) de mayo de 2022**. Cítese a las partes y a sus apoderados.

NOTIFIQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00021-00
DEMANDANTE : JOSÉ FREDY OLAYA VELÁSQUEZ
DEMANDADA : SOCIEDAD LA CRUZADA S.A.S.

Procede el juzgado a señalar hora y fecha para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., de conformidad con la constancia que antecede.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia referida, se señala la hora de las **11:00 a.m.** del día **veintisiete (27) de mayo de 2022**. Cítese a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:	PRUEBA ANTICIPADA 25-843-31-03-001-2021-0057-00 OA
PETICIONARIO:	DARÍO ANTONIO TRIVIÑO CRISTANCHO
ABSOLVENTE:	HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por la apoderada judicial del peticionario de la prueba anticipada, dentro del término concedido para subsanar las falencias referidas por el juzgado en auto de fecha 9 de febrero de 2022.

En consecuencia, corresponde emitir pronunciamiento decidir sobre su admisión y trámite.

La solicitud de práctica de interrogatorio de parte como prueba anticipada, reúne los requisitos previstos en el artículo 184 del Código General del Proceso y este despacho judicial es competente para su trámite de conformidad con lo indicado en el numeral 10 del artículo 20 y numeral 14 del canon 28 *ibidem*. En tal virtud, el Juzgado,

D I S P O N E

Primero: Admitir la solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE como prueba anticipada, elevada por DARÍO ANTONIO TRIVIÑO CRISTANCHO, a través de apoderada judicial y que deberá absolver HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR. .

Segundo: Señalar la hora de las 11:00 a. m. del día seis (6) de mayo del año en curso, para que tenga lugar la audiencia en la cual se recepcionará el interrogatorio solicitado.

Cabe señalar que, debido a la congestionada agenda del despacho, no es posible fijar una hora y fecha más próxima para la audiencia en alusión.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de abril de dos mil veintidos (2022).

ASUNTO: PRUEBA ANTICIPADA
PETICIONARIO: DARIO ANTONIO TRIVIÑO CRISTANCHO
ABSOLVENTE: HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por la apoderada judicial del peticionario de la prueba anticipada, dentro del término concedido para subsanar las deficiencias referidas por el juzgado en auto de fecha 9 de febrero de 2022.

En consecuencia, corresponde emitir pronunciamiento decisorio sobre su admisión y trámite.

La solicitud de práctica de interrogatorio de parte como prueba anticipada, reúne los requisitos previstos en el artículo 184 del Código General del Proceso y este despacho judicial es competente para su trámite de conformidad con lo indicado en el numeral 10 del artículo 20 y numeral 14 del canon 28 ibídem. En tal virtud, el juzgado,

DISPONE

Primero: Admitir la solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE como prueba anticipada, elevada por DARIO ANTONIO TRIVIÑO CRISTANCHO, a través de apoderada judicial y que deberá absolver HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR.

Segundo: Señalar la hora de las 11:00 a.m. del día seis (6) de mayo del año en curso, para que tenga lugar la audiencia en la cual se recepcionará el interrogatorio solicitado

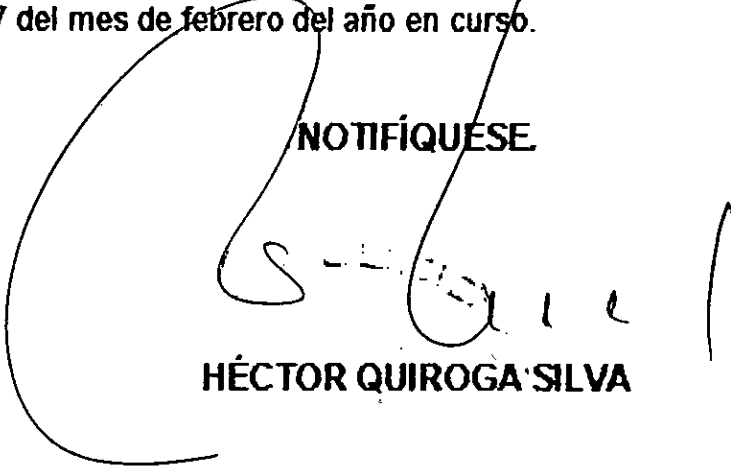
Cabe señalar que, debido a la congestión agenda del despacho, no es posible fijar una hora y fecha más próxima para la audiencia en alusión.

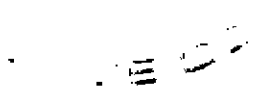
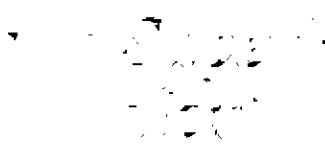
Tercero: Notificar en forma personal al absolvente, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: No considerar el escrito presentado por la apoderada judicial del peticionario, a través de correo electrónico el 21 de febrero de 2022, para que sea considerado como parte de la subsanación, por devenir extemporáneo. Se destaca que el término concedido para corregir la solicitud, transcurrió entre los días 11 y 17 del mes de febrero del año en curso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

Tercero: Notificar en forma personal al absolvente, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 808 de 2020

Cuarto: No considerar el escrito presentado por la apoderada judicial del peticionario, a través de correo electrónico el 21 de febrero de 2022, para que sea considerado como parte de la subsanación, por devener extemporáneo. Se destaca que el término concedido para corregir la solicitud, transcurrió entre los días 11 y 17 del mes de febrero del año en curso.

NOTIFÍQUESE

El juez,

HECTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
	25-843-31-03-001-2021-00197-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
DEMANDADOS:	SOMINERO ENERGÉTICA LTDA. Y OTRO

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de decidir el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación, interpuestos a través de apoderado judicial por el extremo demandante, contra el auto de fecha 28 de enero de 2022.

Providencia impugnada. En el proveído censurado se dispuso rechazar la demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para el efecto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Motivos de inconformidad. La profesional del derecho que representa a la entidad ejecutante solicita se revoque tal determinación, en consideración a que dentro del término pertinente allegó a través de correo electrónico, el escrito de subsanación de la demanda, tal como lo acredita a través de soporte de remisión del mensaje de datos correspondiente.

Consideraciones. El argumento expuesto por el extremo actor será acogido, por cuanto la circunstancia fáctica que aduce como fundamento de su inconformidad se enmarca en la realidad procesal.

En efecto, a través de auto emitido el 12 de noviembre de 2021, notificado en estado el día 16 del mismo mes y año, concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para la corrección de las falencias indicadas respecto de la demanda.

El lapso correspondiente transcurrió entre el 17 y el 22 de noviembre de 2021 y tal como lo acredita la recurrente, el 16 de noviembre de 2021, la aludida profesional allegó a través del correo electrónico del juzgado, memorial de subsanación de la demanda.

JUSGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EXECUTIVO
DEMANDANTE:	22-843-31-03-001-2021-00197-00
DEMANDADOS:	BANCO DE BOGOTÁ S. A. SOMINERO ENERGÉTICA LTDA. Y OTRO

Trátese al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de decidir el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidio de apelación, interpuestos a través de apoderado judicial por el extremo demandante, contra el auto de fecha 28 de enero de 2022.

Providencia impugnada. En el provido censurado se dispuso rechazar la demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para el efecto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Motivos de inconformidad. La profesional del derecho que representa a la entidad ejecutante solicita se revoque tal determinación, en consideración a que dentro del término pertinente allegó a través de correo electrónico, el escrito de subsanación de la demanda, tal como lo acredita a través de soporte de remisión del mensaje de datos correspondiente.

Consideraciones. El argumento expuesto por el extremo actor será acogido, por cuanto la circunstancia fáctica que surge como fundamento de su inconformidad se evidencia en la realidad procesal.

En efecto, a través de auto emitido el 12 de noviembre de 2021, notificado en estado el día 16 del mismo mes y año, concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para la corrección de las falencias indicadas respecto de la demanda.

El auto correspondiente transcurrió entre el 17 y el 22 de noviembre de 2021 y tal como lo acredita la recurrente, el 16 de noviembre de 2021, la aludida profesional allegó a través del correo electrónico del juzgado, memorial de subsanación de la demanda.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue presentado en tiempo y que el mismo satisface el requerimiento del juzgado, el rechazo de la demanda dispuesto en auto de fecha 28 de enero de 2022, carece de fundamento y en consecuencia tal determinación debe ser revocada y en su lugar, se librará la orden de apremio deprecada, destacando además que el documento allegado con la misma – pagaré – contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de sumas líquidas de dinero a favor de la entidad ejecutante y a cargo de los demandados.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 28 de enero de 2022.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTÁ S. A. **contra** SOMINERO ENERGÉTICA LTDA. Y LUIS ALFREDO MARTÍNEZ VEGA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 8320012871:

1. CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$144'852.137), por concepto de capital.

2. Intereses moratorios liquidados sobre la suma antes referida a la tasa del 2.14% mensual, con ajuste a la tasa certificada en forma mensual, bimensual, o para el respectivo periodo por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 20 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados SOMINERO ENERGÉTICA LTDA. Y LUIS ALFREDO MARTÍNEZ VEGA, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente al del enteramiento de esta providencia. Así mismo hágaseles entrega de copia de la demanda y sus anexos.

plazas de trabajo de copia de la demanda y sus anexos.

Se ordena que se entregue al juez el expediente de esta providencia. Así mismo obligación a diez (10) días para excepcionar, terminos que corren conjuntamente con el pago de costas, para que se presente el escrito de cinco (5) días para contestar la demanda. MARTINEZ LECHE, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 1976: NOTIFICAR a los demandados DOMINGO ENRIQUETA LTDA. y LUIS

el 30 de julio de 1977, para cuando se verifique el pago total de la obligación. Respecto periodo por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando desde entonces, con ajuste a la tasa certificada en forma mensual, trimestral o por el 5. Intereses moratorios liquidados sobre la suma antes referida a la tasa del 5. Tasa

MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (214.325.131) por concepto de capital. Y CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS

pesos No. 8350013811.

siguientes sumas de dinero:

contra DOMINGO ENRIQUETA LTDA. y LUIS MARTINEZ LECHE, por las costas de la demanda. PRIMERO: Mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTÁ S. A.

PRIMERO: RESOLVER el auto de fecha 30 de enero de 1977.

DISPONE:

En merito de lo expuesto el juzgado

liquida de dinero a favor de la entidad ejecutante y a cargo de los demandados, la misma - basarse - contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de sumas orden de abono de costas, quedando además que el documento allegado con la consecuencia tal determinación debe ser revocada y en su lugar, se liquida la demanda disuelta en auto de fecha 30 de enero de 1977, carece de fundamento en tiempo y que el mismo satisface el requerimiento del juzgado, el rechazo de la consecuencia, teniendo en cuenta que el escrito de impugnación fue presentado

CUARTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informando la presentación de los títulos – valores base de la ejecución, relacionando la clase de título, la fecha de exigibilidad y nombre de acreedor y deudor con su identificación, de conformidad con lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

2

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2021-00197-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS:	SOMINERO ENERGÉTICA LTDA Y OTRO

Por devenir procedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, el Juzgado **DISPONE**:

Primero: **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que de propiedad de los demandados **SOMINERO ENERGÉTICA LTDA.**, con NIT 832.001.287-1 y **LUIS ALFREDO MARTÍNEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía 9.521.088, se encuentren depositadas en **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A., BANCOLOMBIA S. A., CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, ITAÚ, RED MULTIBANCA COLPATRIA S. A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S. A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., BANCO DAVIVIENDA S. A., BANCO W, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S. A., BANCO FINANDINA S. A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A., CONGENTE, FINANCIERA JURISCOOP**, respetando los límites de inembargabilidad.

Para efecto de las medidas cautelares decretadas en el numeral anterior se limita la medida cautelar a la suma de **\$264'000.000.**

Oficiar a los establecimientos bancarios referidos, comunicando la anterior determinación, para que se sirvan proceder conforme a lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, consignando las sumas retenidas en las cuentas de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Upaté (Cundinamarca), primero (1º) de abril de dos mil veintidos (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDADOS	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDANTE	SOMINERO ENERGÉTICA LTDA Y OTRO
32-345-31-03-001-2021-00197-00	

el Juzgado DISPONE:
Por devenir procedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte actora,

Primero: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que de propiedad de los demandados SOMINERO ENERGÉTICA LTDA, con NIT 832.001.287-1 y LUIS ALFREDO MARTÍNEZ VEGA, identificado con cédula de ciudadanía 9.531.088, se encuentran depositadas en BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV Villas, BANCO CORBANA COLOMBIA S. A., BANCOLOMBIA S. A., CITIBANK COLOMBIA BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA ITAÚ RED MULTIBANCA COLPATRIA S. A., BANCO CALA SOCIAL BOSC S. A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., BANCO DAVIVIENDA S. A., BANCO W, BANCO PROCREBIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCOMEVA, BANCO FALABELLA S. A., BANCO FINANCIERA S. A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A., CONGENTE, FINANCIERA JURISCOOP, respetando los límites de inhabilitación.

Para efecto de las medidas cautelares decretadas en el numeral anterior se limita la medida cautelar a la suma de \$264.000.000

Oficiar a los establecimientos bancarios referidos, comunicando la anterior determinación, para que se sirvan proceder conforme a lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, consignando las sumas retenidas en las cuentas de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Segundo: DECRETAR el embargo de las cuotas sociales que tenga o llegare a tener el demandado LUIS ALFREDO MARTÍNEZ VEGA, en la sociedad SOMINERO ENERGÉTICA LTDA.

Comunicar la anterior determinación a la Cámara de Comercio de Bogotá y al representante legal de la sociedad referida, para que tome nota de la medida decretada, la que se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan y proceda en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del numeral 7 ibídem, informando al juzgado de la inscripción de tal medida, dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

2

Segundo: DECRETAR el embargo de las cosas sociales que tenga o llegare a tener el demandado LUIS ALFREDO MARTINEZ VEGA, en la sociedad SOMINERO ENERGETICA LTDA.

Comunicar la anterior determinación a la Cámara de Comercio de Bogotá y al representante legal de la sociedad referida, para que tome nota de la medida decretada, la que se extiende a las dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que el derecho embargado correspondan y proceda en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 del artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del numeral 7 ibidem, informando al juzgado de la inscripción de tal medida, dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

2

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL 25-843-31-03-001-2021-00202-00
ACCIÓN:	NULIDAD DE CONTRATO
DEMANDANTE:	NELSY PÁEZ RUIZ
DEMANDADO:	FLOR MIREYA PÁEZ RUIZ Y OTROS

1. La póliza judicial que representa la caución exigida, **SE ACEPTA**, para los fines pertinentes.

2. Con fundamento en lo normado en el artículo 590 del Código General del Proceso, el juzgado **DECRETA** la inscripción de la demanda respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 172 3941 y 172 5814 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, denunciados como de propiedad de los demandados.

Librese oficio con destino a la dependencia registral antes referida, comunicando la decisión y solicitando la expedición de los certificados de tradición que acrediten la situación jurídica de los inmuebles.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL 25-845-21-02-001-2021-00202-00
ACCIÓN	MULTA DE CONTRATO
DEMANDANTE	WELSY PÁEZ RUIZ
DEMANDADO	ELCE MIREYA PÁEZ RUIZ Y OTROS

I. La póliza judicial que representa la caución exigida, SE ACEPTA para los fines pertinentes.

2. Con fundamento en lo normado en el artículo 200 del Código General del Proceso, el juzgado DECRETA la inscripción de la demanda respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 172 3941 y 172 5214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, denunciados como de propiedad de los demandados.

Librese oficio con destino a la dependencia registral antes referida, comunicando la decisión y solicitando la expedición de los certificados de tradición que acrediten la situación jurídica de los inmuebles.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-43-31-03-001-2021-00205-00
DEMANDANTE:	ÓSCAR LORENZO QUIROGA CANO
DEMANDADOS:	JOSÉ LIZANDRO BALLESTEROS GALEANO

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante mediante el que subsana las falencias indicadas en auto de fecha 28 de enero de 2022.

En consecuencia, de conformidad con lo normado en el artículo 434 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

Decretar el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172 50917, cuya transferencia del derecho de dominio parcial, constituye el objeto del proceso que nos ocupa.

Librese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté (Cundinamarca), solicitando la inscripción de la medida decretada y la expedición, a costa de la parte interesada, del certificado de tradición respectivo.

Inscrita la medida decretada, se emitirá pronunciamiento respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago deprecado.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

1 2 3

MOLLEIGHANE

is medija destelada y la expedicion y cosas de la parte interesada del
manifiesto y proceso de tiras (condemnationes) adscribiendo la inscripcion de
tiras el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de
del proceso que nos ocupa.

GENERALIST OF PROCESS, OF INTEREST DISBONER:

APROBADA POR RESOLUÇÃO DO CONSELHO EM 22 DE ABRIL DE 1955.

DEMANDADOS:	JOSE FERNANDO BATTISTERO GATEANO
DEMANDANTE:	OSCAR ROSENDO QUIROGA CANO
	82-73-31-03-001-3031-00303-00
PROCESO:	EJECUTIVO

ПРАТЕ (СЛУЖБЕНИЦИ) БИШЕКО (1.) ДЕ СРПЦ ДЕ ПОЗ ИЛИ АСМЛТГОЗ (5055)

INSCENDO CANTU DEI CIRCULO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL - POSESORIO 25-843-31-03-001-2021-00231-00
DEMANDANTE:	MARÍA GEORGINA FORERO FRAILE
DEMANDADOS:	JAIME MONTENEGRO CASTILLO Y OTROS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el término concedido a la parte demandante para subsanar la falencia señalada en el auto de fecha 14 de febrero de 2022, transcurrió sin que se diera cumplimiento a ello.

En tal virtud, con fundamento en lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone el rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el juzgado,

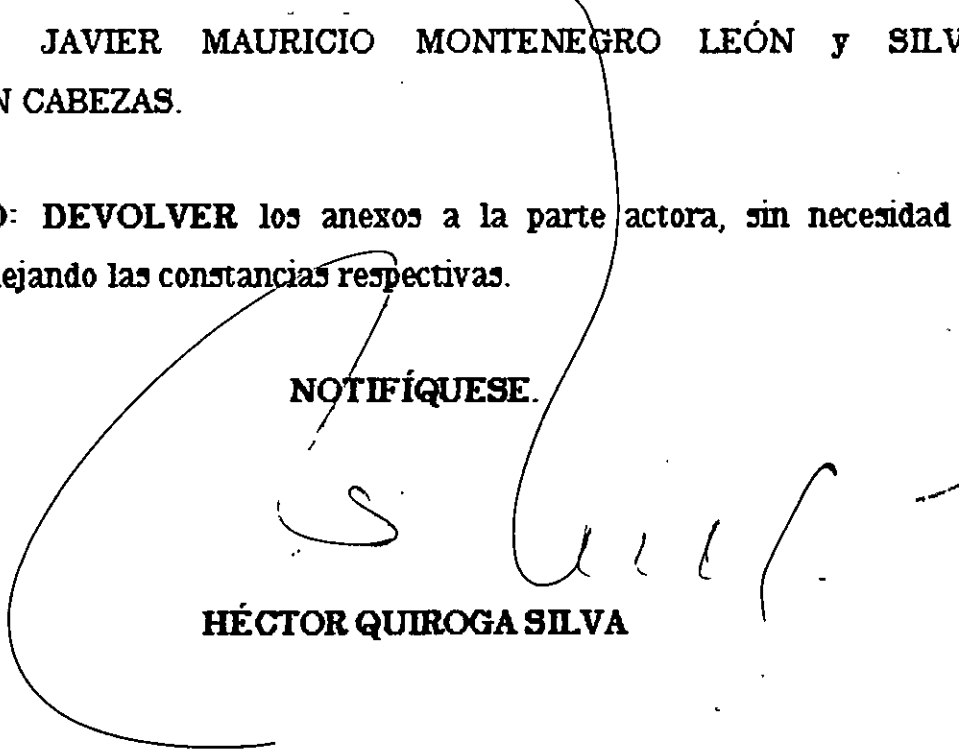
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por MARÍA GEORGINA FORERO FRAILE contra JAIME MONTENEGRO CASTILLO, JAVIER MAURICIO MONTENEGRO LEÓN y SILVIO GUAYAZÁN CABEZAS.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

U pate (Comunanza), primero (1) de abril de dos mil veintidos (2022).

PROCESO:	VERBAL - POSESION
DEMANDANTE:	22-843-91-03-001-2021-00231-00
DEMANDADOS:	MARIA GEORGINA FORERO FRALIE JALME MONTENEGRO CASTILLO Y OTROS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponde, advirtiéndose que el término concedido a la parte demandante para subsanar la falencia señalada en el auto de fecha 14 de febrero de 2022, transcurrió sin que se diera cumplimiento a ello.

En tal virtud, con fundamento en lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone el rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por MARIA GEORGINA FORERO FRALIE contra JALME MONTENEGRO CASTILLO, JAVIER MAURICIO MONTENEGRO LEON y SILVIO GUAYAZAN CABEZAS.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora, sin necesidad de desahogue y dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR GURROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL ESPECIAL
ACCIÓN:	DIVISORIO 25-843-31-03-001-2021-00251-00
DEMANDANTE:	CRISTINA ADRIANA MURCIA G. Y OTROS
DEMANDADOS:	CARLOS EDUARDO MURCIA GÓMEZ

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial signado por el apoderado judicial del extremo demandante, allegado dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Corresponde en consecuencia emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de admitir la demanda, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

El numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso, estatuye que corresponde al juez civil del circuito, asumir el conocimiento, en primera instancia, de aquellos procesos contenciosos que sean de **mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Pertenecen a este linaje (mayor cuantía), aquellos asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales, según lo prescrito en el artículo 25 *ejusdem*.

Por su parte el artículo 26 de la obra procesal en cita, prescribe en su numeral 4, que en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral de éstos.

Conforme al anterior marco legal, se colige, sin ambages, que éste despacho judicial carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso cuya tramitación se pretende.

En efecto, a través de la demanda que encabeza la actuación, se pretende el ejercicio de la acción divisoria respecto del inmueble identificado con la

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Lipare (Cruquianarica), primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDADOS:	CARLOS EDUARDO MURCIA GÓMEZ
DEMANDANTE:	CRISTINA ADRIANA MURCIA G. Y OTROS
ACCIÓN:	DIVORCIO 22-843-31-03-001-00251-00
PROCESO:	VERBAL ESPECIAL

Interes al despacho el asunto radicado en la referencia con memorial signado por el apoderado judicial del extremo demandante, allegado dentro del término concedido para subsanar la demanda

Corresponde en consecuencia emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de admitir la demanda, previa las siguientes CONSIDERACIONES:

El numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso, establece que corresponde al juez civil del circuito, asumir el conocimiento, en primera instancia, de aquellos procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Pertenece a este juez (mayor cuantía), aquellos asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales, según lo prescrito en el artículo 25 élvase.

Por su parte el artículo 26 de la obra procesal en cita, prescribe en su numeral 4, que en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral de éstos.

Conforme al anterior marco legal, se colige, sin ambages, que este despacho judicial carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso cuya tramitación se pretende.

En efecto, a través de la demanda que encabeza la actuación, se pretende el ejercicio de la acción divisoria respecto del inmueble identificado con la

matrícula inmobiliaria 172 12322, cuyo avalúo catastral para el año 2022, según certificado catastral aportado, asciende a la suma de \$46'449.000.00, cifra que se ubica dentro de los parámetros señalados para la menor cuantía, siendo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del canon 18 del Código General del Proceso, el conocimiento de tales asuntos se encuentra asignado a los jueces civiles municipales, en primera instancia.

Corolario de lo expuesto es la imposibilidad de avocar conocimiento del asunto puesto a consideración de éste despacho judicial, imponiéndose su rechazo y remisión al funcionario competente, teniendo en cuenta además el factor territorial (numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

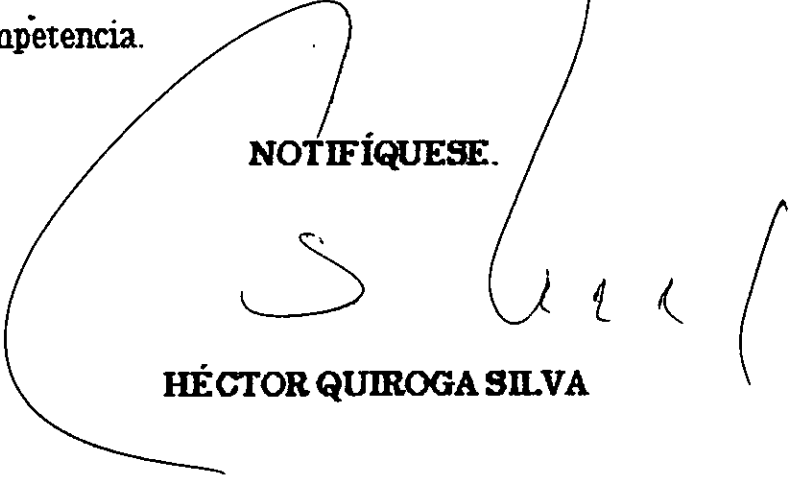
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por CRISTINA ADRIANA MURCIA GÓMEZ, DIANA ROCÍO MURCIA GÓMEZ, FRANQUELINA MURCIA GÓMEZ, MARTHA ISABEL MURCIA GÓMEZ, SANDRA MURCIA GÓMEZ, YANETH MURCIA GÓMEZ, NUBIA CONSTANZA MURCIA GÓMEZ y RAMÓN ELÍAS MURCIA GÓMEZ contra CARLOS EDUARDO MURCIA GÓMEZ, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación al Juzgado Civil Municipal de Ubaté, por competencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

matrícula inmobiliaria 172 12322, cuyo avalúo catastral para el año 2022, según certificado catastral aportado, asciende a la suma de \$46.419.000,00, cifra que se ubica dentro de los parámetros señalados para la menor cuantía, siendo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del canon 18 del Código General del Proceso, el conocimiento de tales asuntos se encuentra asignado a los jueces civiles municipales, en primera instancia.

Corolario de lo expuesto es la imposibilidad de avocar conocimiento del asunto puesto a consideración de este despacho judicial, imponiéndose su rechazo y remisión al funcionario competente, teniendo en cuenta además el factor territorial (numeral 7 del artículo 26 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 20 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda planteada a través de apoderado judicial por CRISTINA ADRIANA MURCIA GÓMEZ, DIANA ROCÍO MURCIA GÓMEZ, FRANCÉLINA MURCIA GÓMEZ, MARTHA ISABEL MURCIA GÓMEZ, SANDRA MURCIA GÓMEZ, YANETH MURCIA GÓMEZ, NUBIA CONSTANZA MURCIA GÓMEZ y RAMÓN ELÍAS MURCIA GÓMEZ contra CARLOS EDUARDO MURCIA GÓMEZ, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación al Juzgado Civil Municipal de Ubaté, por competencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
	25-843-31-03-001-2021-00253-00
DEMANDANTE:	AMPARO PÁEZ MATEUS
PETICIONARIO:	NAIRO ENRIQUE ESPITIA Y OTRO

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda, advirtiéndose que en el auto que antecede se incurrió en error al señalar el apellido de uno de los demandados. En consecuencia, procede realizar la respectiva corrección, teniendo en cuenta que el yerro referido se contiene en la parte resolutive del auto e influye en la decisión allí adoptada.

Por lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el juez civil del circuito de Ubaté Cundinamarca,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: En consecencial, el ordinal corregido queda del siguiente tenor:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de AMPARO PÁEZ MATEUS ***contra*** NAIRO ENRIQUE ESPITIA ALARCÓN y JOSÉ HERALDO ESPITIA ALARCÓN, por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150'000.000), por concepto de capital, representado en el pagaré número 79883491 con fecha de creación 23 de noviembre de 2016 y vencimiento de 23 de noviembre de 2017.

noviembre de 2013.

fecha de creación 23 de noviembre de 2012 y vencimiento de 23 de
concepto de capital, inscribirse en el registro número 2883481 con
1 CIENTO CINCUENTA MILTONES DE PESOS (\$120.000.000) por

ESBITA AGARCON, por las siguientes sumas de dinero:

MATEUS CORREA NAYKO EMBIONE ESBITA AGARCON Y JOSE HERALDO
PRINERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de AMARCO BAZ

SEGUNDO: En consecuencia, el original convalidado queda del siguiente tenor:

número de dos mil veintidos (2022).

PRINERO: CORRECTO el original número del auto de fecha veintidos (28) de

DISPONE:

General del proceso, el juez civil del circuito de Urabé Cundinamarca,

por lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 386 del Código

adobados.

Auto referido se contiene en la parte resolutoria del auto e incluye en la decisión allí
consecuencia, procede realizar la respectiva corrección, teniendo en cuenta que el
incumplimiento en error al señalar el apellido de uno de los demandados. En
pronunciamiento que corresponde, adjuntándose que en el auto que antecede se
indica al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el

PETICIONARIO:	NAYKO EMBIONE ESBITA Y OTRO
DEMANDANTE:	AMARCO BAZ MATEUS
	52-843-37-02-001-2022-00523-00
PROCESO:	EJECUTIVO

Urabé (Cundinamarca), número (10) de abril de dos mil veintidos (2022).

INSCrito DEL CIRCUITO

1.1. Suma correspondiente a la diferencia entre el valor de los intereses pagados a la tasa fijada por el plazo y la tasa de los intereses de mora certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia en el periodo comprendido entre el 24 de noviembre de 2017 y el 23 de junio de 2019.

1.2. Suma correspondiente a intereses de mora liquidados sobre la suma indicada por concepto de capital, a la tasa certificada para el respectivo periodo, por la Superintendencia Financiera, causados desde el 24 de junio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120'000.000), por concepto de capital, representado en el pagare número 80010783 con fecha de creación 10 de julio de 2018 y vencimiento de 10 de julio de 2019.

2.1. Suma correspondiente a intereses de mora liquidados sobre la suma indicada por concepto de capital, a la tasa certificada para el respectivo periodo, por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de julio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los ejecutados en forma personal, junto con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

HÉCTOR QUIROGA SILVA

El Jueves,

NOTIFICACIONES

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los ejecutados en forma personal, junto con el mandamiento de pago.

5.1. Suma correspondiente a intereses de mora liquidados sobre la suma indicada por concepto de capital, a la tasa certificada para el respectivo periodo, por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de julio de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000), por concepto de capital, representado en el pagaré número 80010783 con fecha de creación 10 de julio de 2018 y vencimiento de 10 de julio de 2019.

5.2. Suma correspondiente a intereses de mora liquidados sobre la suma indicada por concepto de capital, a la tasa certificada para el respectivo periodo, por la Superintendencia Financiera, causados desde el 24 de junio de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.3. Suma correspondiente a la diferencia entre el valor de los intereses pagados a la tasa fijada por el plazo y la tasa de los intereses de mora certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia en el periodo comprendido entre el 24 de noviembre de 2017 y el 23 de junio de 2018.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:	ACCIÓN POPULAR 25-843-31-03-001-2021-00254-00
ACCIONANTE:	UNER AUGUSTO BECERRA LARGO
ACCIONADO:	BANCOLOMBIA SUCURSAL UBATÉ

1. Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por profesional del derecho que manifiesta actuar como abogado adscrito a la firma TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S. A. S., entidad que representa a BANCOLOMBIA S. A., en el que solicita se tenga por notificada por conducta concluyente a la accionada, conforme al poder allegado al expediente.

Por cuanto se advierte que no obra al plenario el poder al que alude el memorialista, previamente a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud presentada, se requiere la aportación del poder conferido por BANCOLOMBIA S. A. a la entidad TAMAYO JARAMILLO ASOCIADOS S. A. S., junto con los certificados de existencia y representación legal de cada una de tales entidades.

2. La Personera Municipal de Ubaté, presenta escrito en el que se pronuncia frente al escrito de demanda. Tal quirógrafo se agrega al expediente y se tiene en cuenta para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

НЕСЛОВЕСНОЕ СЛОВО

EI 1953¹

VOLLEICHERE

ON CREDIT BASIS FOR UNUS. BEGINNING

1. The person is a member of the family of the person who is the subject of the investigation.

GU119962

compromiso de existencia y representación legal de cada uno de estos
E. A. y la entidad LAMAR LAMARINGO ASSOCIADOS E. A. y, junto con los
firmantes de la presente se abren la del poder contenido por el presente
instrumento, firmemente y en su totalidad, firmemente y libremente de la voluntad
por el mismo se declara que no obra ni fuerza ni poder ni que el

37 021501616

no se trata de un documento que se ha de considerar como un documento de fe, sino como un documento de fe.

ASSIGNADO:	BAISOGOMBIA ZUCURENT ABATE
ASSIGNATURE:	ALFREY AUGUSTO BECERRA GARCIA
	DE-243-91-09-001-3051-00324-00
VERBALLY	ASSIGN BOBOLTAH

02510 (COUNCILMANSHIP) 11/10/00 (T) 45 30/11 06 002 11/11 11/11/00 (0000)

INVESTIGAZIONE CLINICA DEL CIECINLO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2022-00003-00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ POSADA
DEMANDADOS:	JAIME EDUARDO GONZÁLEZ NIETO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de librar la orden deprecada, advirtiéndose que el apoderado judicial del extremo demandante la subsanó dentro del término legal y que además se desprende de los documentos aportados con la misma, cheques número 2588652, 0000268, 4792337 y 4792338, obligaciones claras, expresas y exigibles de sumas líquidas de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Por tal razón y como se encuentran reunidos los requisitos pertinentes y los mencionados títulos ejecutivos base del recaudo ejecutivo son cumplidores de los presupuestos legales, se libraré la orden de pago deprecada en la forma considerada legal, acorde con lo establecido en el canon 430 *ibidem*.

En consecuencia, el juzgado,

DÍSPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ POSADA contra JAIME EDUARDO GONZÁLEZ NIETO, por las siguientes sumas de dinero:

1. DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200'000.000), por concepto de capital, representado en el cheque número 2588652 de BBVA, de fecha 29 de noviembre de 2021.

1.1. Intereses de mora liquidados sobre la suma indicada por concepto de capital, a la tasa certificada para el respectivo periodo, por la Superintendencia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	22-842-21-03-001-2022-00003-00
DEMANDADOS	JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ ROSADA JAIIME EDUARDO GONZALEZ NIETO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de librar la orden deprecada, advirtiéndose que el apoderado judicial del extremo demandante la sustrajo dentro del término legal y que además se desprendo de los documentos aportados con la misma, cheques número 2228222, 0000322, 4722222 y 4722222, obligaciones claras, expresas y exigibles de sumas líquidas de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Por tal razón y como se encuentran reunidos los requisitos pertinentes y los mencionados títulos ejecutivos base del recargo ejecutivo son cumplidos de los presupuestos legales, se librar la orden de pago deprecada en la forma considerada legal, acorde con lo establecido en el canon 430 ibidem.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ ROSADA contra JAIIME EDUARDO GONZALEZ NIETO, por las siguientes sumas de dinero:

1. DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), por concepto de capital, representado en el cheque número 2228222 de BBVA, de fecha 22 de noviembre de 2021.

1.1. Intereses de mora liquidados sobre la suma indicada por concepto de capital, a la tasa certificada para el respectivo periodo, por la Superintendencia

Financiera, causados desde el 30 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2. CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.0000), por concepto de la sanción prevista en el artículo 731 del Código de Comercio, correspondiente al 20% sobre el importe del cheque.

2. CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150'000.000), por concepto de capital, representado en el cheque número 0000268 de BBVA, de fecha 29 de noviembre de 2021.

2.1. Intereses de mora liquidados sobre la suma indicada por concepto de capital, a la tasa certificada para el respectivo periodo, por la Superintendencia Financiera, causados desde el 30 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.2. TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.0000), por concepto de la sanción prevista en el artículo 731 del Código de Comercio, correspondiente al 20% sobre el importe del cheque.

3. TRECE MILLONES DE PESOS (\$13'000.000), por concepto de capital, representado en el cheque número 4792337 de BBVA, de fecha 28 de septiembre de 2021.

3.1. Intereses de mora liquidados sobre la suma indicada por concepto de capital, a la tasa certificada para el respectivo periodo, por la Superintendencia Financiera, causados desde el 20 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. TRECE MILLONES DE PESOS (\$13'000.000), por concepto de capital, representado en el cheque número 4792338 de BBVA, de fecha 28 de octubre de 2021.

3.1. INTERESES DE MORA INDICADOS SOBRE LA SUMA INDICADA POR CONCEPTO DE CAPITAL, A LA TASA CERTIFICADA PARA EL RESPECTIVO PERÍODO, POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, CANCELADOS DESDE EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, HASTA CUANDO SE VERIFIQUE EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

3.2. TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000), POR CONCEPTO DE CAPITAL, REPRESENTADO EN EL CHEQUE NÚMERO 4762332 DE BVA, DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2021.

3.3. TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000), POR CONCEPTO DE CAPITAL, REPRESENTADO EN EL CHEQUE NÚMERO 4762337 DE BVA, DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2021.

3.4. TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000), POR CONCEPTO DE CAPITAL, REPRESENTADO EN EL CHEQUE NÚMERO 4762338 DE BVA, DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2021.

3.5. TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000), POR CONCEPTO DE CAPITAL, REPRESENTADO EN EL CHEQUE NÚMERO 4762339 DE BVA, DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2021.

3.6. TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000), POR CONCEPTO DE CAPITAL, REPRESENTADO EN EL CHEQUE NÚMERO 4762340 DE BVA, DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2021.

3.7. TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000), POR CONCEPTO DE CAPITAL, REPRESENTADO EN EL CHEQUE NÚMERO 4762341 DE BVA, DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2021.

3.8. TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000), POR CONCEPTO DE CAPITAL, REPRESENTADO EN EL CHEQUE NÚMERO 4762342 DE BVA, DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2021.

4.1. Intereses de mora liquidados sobre la suma indicada por concepto de capital, a la tasa certificada para el respectivo periodo, por la Superintendencia Financiera, causados desde el 20 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.2. DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2'600.0000), por concepto de la sanción prevista en el artículo 731 del Código de Comercio, correspondiente al 20% sobre el importe del cheque.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado respecto del numeral 9 del capítulo de pretensiones, correspondiente a la suma por concepto de sanción equivalente al 20% sobre el importe del cheque número 4792337 de fecha 28 de septiembre de 2021, por cuanto el mismo no fue presentado para su pago dentro del término establecido en el artículo 718 del Código de Comercio.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a aquel en que se surta la respectiva notificación. Así mismo remítase copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informando la presentación de los títulos - valores base de la ejecución, relacionando la clase de título, la fecha de exigibilidad y nombre de acreedor y deudor con su identificación, de conformidad con lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

HÉCTOR QUIROGA SILVA

El Juez,

NOTIFÍQUESE.

del Estatuto Tributario.

deber, con su identificación, de conformidad con lo ordenado en el artículo 630 relacionando la clase de título, la fecha de exigibilidad y nombre de acreedor y informando la presentación de los títulos - valores pase de la ejecución,

CUARTO: Sobre costas se resolverá oportunamente

notificación. Así mismo remítase copia de la demanda y sus anexos.

constantemente a partir del día siguiente a aquel en que se surta la respectiva cinco (5) días para pagar, diez (10) días para excepcionar, términos que constan artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de

pago dentro del término establecido en el artículo 718 del Código de Comercio. fecha 28 de septiembre de 2021, por cuanto el mismo no fue presentado para su de sanción equivalente al 20% sobre el importe del cheque número 4792337 de número 9 del capítulo de prestaciones, correspondiente a la suma por concepto

al 20% sobre el importe del cheque.

de la sanción prevista en el artículo 731 del Código de Comercio, correspondiente a 2. DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000), por concepto

verifique el pago total de la obligación.

Financiera, causados desde el 20 de noviembre de 2021, hasta cuando se a la tasa certificada para el respectivo periodo, por la Superintendencia

4.1. Intereses de mora liquidados sobre la suma indicada por concepto de capital,

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-43-31-03-001-2022-00003-00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ POSADA
DEMANDADOS:	JAIME EDUARDO GONZÁLEZ NIETO

Atendiendo la petición de medidas cautelares elevada por el apoderado judicial del extremo demandante, el Juzgado **DISPONE**:

Primero: Decretar el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172 48479, denunciado como de propiedad del demandado.

Librese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté (Cundinamarca), solicitando la inscripción de la medida decretada y la expedición, a costa de la parte interesada, del certificado de tradición respectivo.

Segundo: **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que de propiedad del demandado JAIME EDUARDO GONZÁLEZ NIETO, identificado con cédula de ciudadanía 4.060.172, se encuentren depositadas en BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, respetando los límites de inembargabilidad.

Para efecto de las medidas cautelares decretadas en el numeral anterior se limita la medida cautelar a la suma de \$760'000.000.

Oficiar a los establecimientos bancarios referidos, comunicando la anterior determinación, para que se sirvan proceder conforme a lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, consignando las sumas retenidas en las cuentas de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDADOS	JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ FORADA
DEMANDANTE	JAMIE EDUARDO GONZALEZ NIETO
	22-43-31-03-2022-00003-00

Atendiendo la petición de medidas cautelares elevadas por el apoderado judicial del extremo demandante, el Juzgado DISPONE:

Primero: Decretar el embargo del inmueble del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172 48479, demandado como de propiedad del demandado.

Librese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté (Cundinamarca), solicitando la inscripción de la medida decretada y la expedición, a costa de la parte interesada, del certificado de tradición respectivo.

Segundo: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que de propiedad del demandado JAMIE EDUARDO GONZALEZ NIETO, identificado con cédula de ciudadanía 4 080 172, se encuentran depositadas en BVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, respetando los límites de inembargabilidad.

Para efecto de las medidas cautelares decretadas en el numeral anterior se fija la medida cautelar a la suma de \$760.000.000.

Oficiar a los establecimientos bancarios referidos, comunicando la anterior determinación, para que se surtan proceda conforme a lo normado en el numeral 10 del artículo 503 del Código General del Proceso, consignando las sumas retenidas en las cuentas de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Tercero: Decretar el embargo de las acciones que el demandado JAIME EDUARDO GONZÁLEZ NIETO, tiene en la sociedad por acciones simplificada B. B. INGELECTRIC JG S. A. S.

Comunicar la anterior determinación a la Cámara de Comercio y al representante legal de la sociedad referida, para que tome nota de la misma y proceda en la forma indicada en el numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso e informar al juzgado de la inscripción de tal medida, dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

La medida cautelar decretada se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, que se deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multas.

Cuarto: Previamente a emitir pronunciamiento respecto de la medida cautelar de embargo del remanente respecto del proceso 2018-00258-00 que cursa en el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, debe aclararse el nombre de la persona que es demandada en dicho trámite, teniendo en cuenta que el señalado en la petición, no corresponde al del aquí ejecutado.

NOTIFIQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

Tercero: Declarar el embargo de las acciones que el demandado JAIME EDUARDO GONZÁLEZ NIETO, tiene en la sociedad por acciones simplificada R. B. INGELLECTRIC 14 S. A. S.

Comunicar la anterior determinación a la Cámara de Comercio y al representante legal de la sociedad referida, para que tome nota de la misma y proceda en la forma indicada en el numeral 6 del artículo 803 del Código General del Proceso e informar al juzgado de la inscripción de tal medida, dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

La medida cautelar decretada se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, que se deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa.

Cuarto: Previamente a emitir pronunciamiento respecto de la medida cautelar de embargo del remanente respecto del proceso 2012-00258-00 que cursa en el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, debe aclararse el nombre de la persona que es demandada en dicho trámite, teniendo en cuenta que el señalado en la petición, no corresponde al del aquí ejecutado.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR GUTIÉRREZ SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00004-00
DEMANDANTES : LUZ HERMINDA SUAREZ QUINTERO
DEMANDADAS : CONSERVAS Y LÁCTEOS DE CUCUNUBÁ SAS Y
DIMERCATO SAS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia unas falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación. Veamos:

1. Deberá aclarar el extremo demandado, teniendo en cuenta lo manifestado en el hecho 8 de la demanda.
2. No indica los hechos en que se fundamentan las pretensiones condenatorias contenidas en los ordinales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º, 19º, 20º y 21º de la demanda, teniendo en cuenta que no especifica en el capítulo fáctico del libelo genitor cada uno de los conceptos laborales que reclama. Lo anterior, de conformidad al numeral 7 del artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 12 de la Ley 712 de 2001.
3. No se acredita con la demanda el envío de la copia de la misma con sus anexos al correo electrónico o físico del extremo demandado. Lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

DEVOLVER a la parte actora la demanda ordinaria laboral que instauró **contra** CONSERVAS Y LÁCTEOS DE CUCUNUBÁ SAS y DIMERCATO SAS, para que en el término de cinco (5) días, subsane las falencias referidas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-0008-00
DEMANDANTE: VÍCTOR ALFONSO BUITRAGO SIERRA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL SEÑOR PEDRO PABLO
GORDILLO DÍAZ

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de falencias de índole formal que impiden su aceptación. Veamos:

1. No se acredita el deceso del señor PEDRO PABLO GORDILLO DÍAZ. Igualmente, no se aportan los documentos que acreditan la calidad en la que concurren las personas BLANCA CECILIA ALARCÓN SANTANA, NUBIA MARLÉN GORDILLO ALARCÓN y FREDY YOVANY GORDILLO ALARCÓN.
2. No establece el aspecto relacionado con el factor considerado para establecer la competencia. Lo anterior de conformidad con en el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 3 de la Ley 712 de 2001.
3. No indica los hechos en que se fundamenta la pretensión condenatoria contenida en el numeral 1, de la demanda, de conformidad al numeral 7 del artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 12 de la Ley 712 de 2001.
4. hecho contenido en el numeral 13 de la demanda, no indica el salario devengado por el señor BUITRAGO SIERRA.
5. El numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que se debe realizar petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

Vale decir, que el apoderado de la parte actora no relaciona en el acápite de pruebas del libelo demandatorio el documento denominado Derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

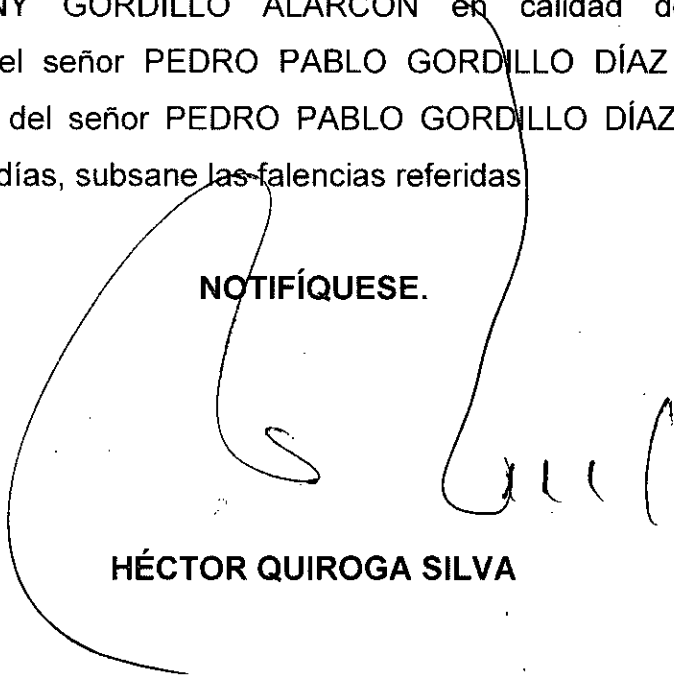
Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

DEVOLVER a la parte actora la demanda ordinaria laboral que instauró **contra** BLANCA CECILIA ALARCÓN SANTANA, NUBIA MARLÉN GORDILLO ALARCÓN Y FREDY YOVANY GORDILLO ALARCÓN en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del señor PEDRO PABLO GORDILLO DÍAZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor PEDRO PABLO GORDILLO DÍAZ, para que en el término de cinco (5) días, subsane las falencias referidas

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00014-00
DEMANDANTES : ALBERTO DAMASSO CAMACHO
DEMANDADA : MUNICIPIO DE SIMIJACA

Se encuentra al despacho la presente actuación a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que en el auto que antecede se incurrió en equivoco al indicar la referencia del proceso.

Por lo anterior, se aclara el proveído mencionado en el sentido de precisar que los datos correctos de la referencia del proceso, son los aquí señalados.

En consecuencia, **NOTIFICAR** la presente providencia junto con el auto de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
	25-843-31-03-001-2022-00015-00
DEMANDANTE:	JOSÉ AMADEO BRICEÑO
DEMANDADOS	AMADEO BRICEÑO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento respecto de la viabilidad de librar la orden de pago deprecada, advirtiéndose la existencia de algunas falencias que impiden la adopción de tal determinación, a saber:

1. El poder y la demanda señalan como demandado a AMADEO BRICEÑO, circunstancia que no dimana claridad, teniendo en cuenta que, se asevera que esta persona falleció.

Vale señalar que demandar a una persona fallecida deviene a todas luces improcedente y en consecuencia debe procederse en la forma establecida en el artículo 87 del Código General del Proceso.

2. No se allega documento que de manera idónea acredite el deceso del deudor fallecido.

3. No se indica el nombre, dirección física y electrónica de las personas que ostentan la calidad de herederos determinados de AMADEO BRICEÑO, con las formalidades establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

DEMANDADOS	AMADEO BRICEÑO
DEMANDANTE:	JOSÉ AMADEO BRICEÑO
PROCESO:	22-843-31-03-001-2022-00012-00
EJECUTIVO	

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento respecto de la viabilidad de librar la orden de pago decretada, advirtiéndose la existencia de algunas falencias que impiden la adopción de tal determinación a saber:

1. El poder y la demanda señalan como demandado a AMADEO BRICEÑO, circunstancia que no genera claridad, teniendo en cuenta que se asevera que esta persona falleció.

Vale señalar que demandar a una persona fallecida deviene a todas luces improcedente y en consecuencia debe procederse en la forma establecida en el artículo 87 del Código General del Proceso.

2. No se allega documento que de manera idónea acredite el deceso del demandado.

3. No se indica el nombre, dirección física y electrónica de las personas que ostentan la calidad de herederos determinados de AMADEO BRICEÑO, con las formalidades establecidas en el artículo 8 del Decreto 809 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por **JOSE AMADEO BRICEÑO** contra **AMADEO BRICEÑO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER al abogado **JORGE ENRIQUE SANCHEZ JIMENEZ**, portador de la tarjeta profesional No. 16.979 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

2

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva instaurada a través de
abogado judicial por JOSÉ AMADEO BRICEÑO contra AMADEO
BRICEÑO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para
que subsane las falencias, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER al abogado JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ
JIMÉNEZ, portador de la tarjeta profesional No. 16.979 expedida por el
Consejo Superior de la Judicatura, como abogado judicial del demandante, en
los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR GUERRA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
	25-843-31-03-001-2022-00015-00
DEMANDANTE:	JOSÉ AMADEO BRICEÑO
DEMANDADOS:	AMADEO BRICEÑO

Subsanadas en tiempo las falencias que originaron la inaceptación de la solicitud de ejecución, se emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto de las cautelares peticionadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSÉ AMADEO BRICEÑO
DEMANDADOS:	AMADEO BRICEÑO
	22-843-31-03-001-2022-00012-00

Subsanadas en tiempo las falencias que originaron la inaceptación de la solicitud de ejecución, se emitió el pronunciamiento que corresponde respecto de las cancelares peticionadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUINOGUA SALVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO 25-843-31-03-001-2022-00020-00
DEMANDANTE:	MYRIAM AMPARO HERNÁNDEZ Z. Y OTROS
DEMANDADOS:	VÍCTR HUGO HERNÁNDEZ A. Y OTROS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, pero se advierte la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación, a saber:

1. No se aporta copia de la totalidad de los documentos que acreditan la calidad de condueños de los demandantes y demandados, específicamente de la escritura pública No. 3289 de fecha 03 de septiembre de 2003 otorgada en la Notaría 51 de Bogotá (anotación No. 2) y sentencia emitida del 15 de marzo de 2016 emitida por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté junto con el trabajo de partición o auto de aprobación de remate, según corresponda (anotación No. 10). Esta circunstancia contraviene el texto del artículo 406 del Código General del Proceso.
2. No se aporta con la demanda certificación expedida por la autoridad competente, sobre el avalúo catastral del inmueble respectivo, para la anualidad correspondiente a la de presentación de la demanda (artículo 26 num. 4 Código General del Proceso).

Por lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por MYRIAM AMPARO HERNÁNDEZ ZAMUDIO, CÉSAR AUGUSTO HERNÁNDEZ ZAMUDIO y RAMIRO EDUARDO HERNÁNDEZ ARÉVALO

HERNANDEZ SAMUDIO A BARTHO EDUARDO HERNANDEZ ABELATO
POR MARTIN AMBAHO HERNANDEZ SAMUDIO, CEJAS AUGUSTO
PRIMERO: INADMISIÓN de demandas presentadas a través de abogado judicial

DICHO:

General del Proceso, el juzgado

Por lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 20 del Código

univ. y Código General del Proceso.

ambas correspondiente a la de presentación de la demanda (artículo 20
correspondiente, sobre el asunto correspondiente del presente recurso, para la
3. No se abra con la demanda correspondiente expedida por la autoridad

del Proceso.

10) Esta competencia corresponde al texto del artículo 409 del Código General
Procedimiento o al de atribución de remate, según correspondiente (artículo 10.
2019 emitida por el juzgado Civil Municipal de Prato junto con el trabajo de
Notaría 21 de Bogotá (artículo 10. 5) y sentencia emitida del 12 de marzo de
escritura pública No. 3522 de fecha 03 de septiembre de 2003 otorgada en la
de comparencia de los demandantes y demandados, expresamente de la
1. No se abra copia de la totalidad de los documentos que acreditan la calidad

determinación y sobre:

existencia de alguna sentencia de grado final que impida la adopción de tal
procedimiento sobre la admisión de la demanda, pero se admite la
de evidencia al respecto el asunto de la referencia y un de emitir.

DEMANDADOS:	ALDO HUGO HERNANDEZ V A OTROS
DEMANDANTE:	MARTIN AMBAHO HERNANDEZ S A OTROS 22-242-21-02-001-2023-000330-00
PROCESO:	DECLARATIVO ESPECIAL - DIVORCIO

Prato (Cundinamarca), primero (1o) de abril de dos mil veintidos (2022).

JOSCARO CIALI DEL CIRCUITO

contra VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ ARÉVALO, EDGAR ENRIQUE HERNÁNDEZ ARÉVALO, VIRGILIO HERNÁNDEZ ARÉVALO y JAIRO HERNÁNDEZ ARÉVALO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias referidas precedentemente, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER al abogado PABLO E. AHUMADA ROJAS, portador de tarjeta profesional No. 72.248 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

HECTOR GONZALEZ SILVA

El juez

NOTIFICACIONES

Para los fines del poder conferido

se notifica como abogado judicial de los demandados en los términos y
barridos de la ley profesional de la ley expedida por el Consejo Superior de
JURISCO: RESOLUCION de abogado FAVOR E. ANTONIO BOLAS

demandado

que aparece en la instancia referida precedentemente, se hace de saber de la
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para

HEBERNANDEZ ABEYATO

HEBERNANDEZ ABEYATO, ABOGADO HEBERNANDEZ ABEYATO y JUEGO
CONTRA ALICIA HUGO HEBERNANDEZ ABEYATO, EDGAR ENRIQUE

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE UBATÉ

le rogó al abogado 240 00 00Z (procurador) que el 15 de febrero de 2022, en el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

obtuvo el pago del pago y comprobante de pago

PROCESO:	EJECUTIVO
RECURSIVO:	25-843-31-03-001-2022-00030-00
DEMANDANTE:	AMPARO ESPAÑA DE CONTRERAS Y OTRO
DEMANDADOS:	JUAN CARLOS PARRA CASALLAS Y OTRO

Se encuentra al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir pronunciamiento respecto de la viabilidad de librar la orden de pago deprecada, advirtiéndose la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación, a saber:

1. No se indica el domicilio de los demandados (numeral 2 art. 82 del Código General del Proceso).
2. El extremo demandante deberá efectuar bajo juramento las manifestaciones a que hace referencia el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, respecto de las direcciones electrónicas suministradas como pertenecientes a demandantes y demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por AMPARO ESPAÑA DE CONTRERAS y HERNÁN CONTRERAS RODRÍGUEZ contra JUAN CARLOS PARRA CASALLAS y FELIPE ANDRÉS PARRA CASALLAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER al **abogado JOSÉ LUIS VILLAMIZAR RODRÍGUEZ**, portador de la tarjeta profesional No. 59.043 expedida por el **Consejo Superior de la Judicatura**, como **apoderado judicial de los ejecutantes**, en los términos y para los fines del poder conferido.

ELECTIVO 00-00000-00-00000-00 AMPARO ESPAÑA DE CONTRERAS Y OTRO JUAN CARLOS PARA CASALLAS Y OTRO El Juez,	NOTIFÍQUESE. DEMANDANTE DEMANDADOS
--	---

Se encuentra al despacho el asunto indagado en la referencia a fin de emitir pronunciamiento respecto de la litis de la orden de pago deprecada, advirtiéndose la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación.

1. No se indica el domicilio de los demandados (numeral 2 art. 82 del Código General del Proceso).

2. El extremo demandante deberá estructurar pago juramento las manifestaciones a que hace referencia el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, respecto de las quincenas electrónicas suministradas como pertenecientes a demandantes y demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda efectiva instaurada a través de apoderado judicial por AMPARO ESPAÑA DE CONTRERAS Y HERNÁN CONTRERAS RODRÍGUEZ contra JUAN CARLOS PARA CASALLAS Y FELIPE ANDRÉS PARA CASALLAS.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias, so pena de rechazo de la demanda.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2022-00030-00
DEMANDANTE:	AMPARO ESPAÑA DE CONTRERAS Y OTRO
DEMANDADOS:	JUAN CARLOS PARRA CASALLAS Y OTRO

Subsanadas en tiempo las falencias que originaron la inaceptación de la solicitud de ejecución, se emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto de las cautelares peticionadas por la parte actora.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1) de abril de dos mil veintidos (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	JUAN CARLOS PARRA CASALLAS Y OTRO
DEMANDANTE	AMPARO ESPAÑA DE CONTRERAS Y OTRO
	22-248-31-08-001-2022-00000-00

Subsanadas en tiempo las falencias que originaron la inaceptación de la solicitud de ejecución, se emitió el pronunciamiento que corresponde respecto de las cancelares peticionadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR GUEROA S.H.V.A

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2022-00033-00
DEMANDANTE:	P 3 CARBONERAS LOS PINOS S. A. S.
DEMANDADOS:	OPERACIONES E INVERSIONES CANAGUARO S. A. S. Y OTROS

Se encuentra al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir pronunciamiento respecto de la viabilidad de librar la orden de pago deprecada, advirtiéndose la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación, a saber:

1. No se realizan bajo juramento, las manifestaciones a que hace referencia el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, respecto de las direcciones electrónicas suministradas como pertenecientes a demandantes y demandados.
2. El extremo ejecutante deberá indicar expresamente si el correo electrónico señalado en la demanda, corresponde a cada una de los ejecutados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por P 3 CARBONERAS LOS PINOS S. A. S. contra OPERACIONES E INVERSIONES CANAGUARO S. A. S., BRAYAN ALEXIS FLÓREZ RINCÓN y JUAN CARLOS LEYVA CORTÉS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias, so pena de rechazo de la demanda.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1°) de abril de dos mil veintidos (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	22-843-31-03-001-1023-00033-00
DEMANDADO	P 3 CARBONERAS LOS PINOS S. A. S.
	OPERACIONES E INVERSIONES
	CALIA HUAROS A. S. Y OTROS

Se encuentra al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir pronunciamiento respecto de la vigencia de la orden de pago deprecada, advirtiéndose la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación, a saber:

1. No se resalta bajo juramento, las manifestaciones a que hace referencia el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, respecto de las direcciones electrónicas administradas como pertenecientes a demandantes y demandados.

2. El extremo ejecutante deberá indicar expresamente si el correo electrónico señalado en la demanda, corresponde a cada una de las ejecutadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

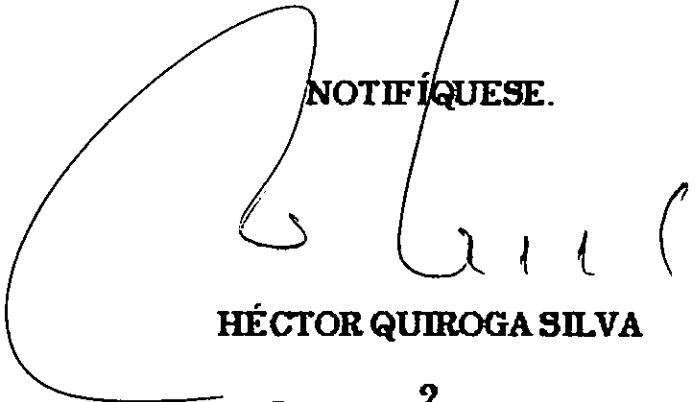
PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por P 3 CARBONERAS LOS PINOS S. A. S. contra OPERACIONES E INVERSIONES CANAGUARO S. A. S., BRAYAN ALEXIS FLORES RINCON Y JUAN CARLOS LEIVA CORTÉS.

SEGUNDO: CONCEBER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER al abogado **JORGE ACEVEDO GONZÁLEZ**, portador de la tarjeta profesional No. 80.286 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

2

TERCERO: RECONOCER al abogado JORGE ACEVEDO GONZALEZ, portador de la tarjeta profesional No. 80.336 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como abogado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HECTOR QUINOGA SILVA

2

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
JOVAN ZAPATA CARABALÍ
(25-843-31-03-001-2022-00032-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien manifiesta actuar en calidad de gerente de la sociedad ALIANZA PRODUCTORA DE CARBÓN S.A.S., con el que allega comprobante de consignación a favor de JOVAN ZAPATA CARABALÍ, por la suma de \$691.075 señalando que el dinero corresponde a la liquidación de prestaciones sociales.

Igualmente, obra escrito presentado por el beneficiario del título judicial, en el que solicita la entrega del mismo.

Por hallarse procedente la deprecación de entrega, a ella se accederá. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: ENTREGAR los dineros representados en el depósito judicial, por valor de \$691.075 a JOVAN ZAPATA CARABALÍ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.140.271.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
ANA MARÍA MARTÍNEZ VALDES
25-843-31-03-001-2022-00033**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por la señora ANA MARÍA MARTÍNEZ VALDES, en el que solicita la entrega de los dineros consignados a su favor.

Por hallarse procedente la deprecación de entrega, a ella se accederá. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ENTREGAR los dineros representados en el depósito judicial, por valor de \$1'117.351 a ANA MARÍA MARTÍNEZ VALDES, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.088.239.270.

CÚMPLASE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2022-00033-00
DEMANDANTE:	P 3 CARBONERAS LOS PINOS S. A. S.
DEMANDADOS:	OPERACIONES E INVERSIONES CANAGUARO S. A. S. Y OTROS

Subsanadas en tiempo las falencias que originaron la inaceptación de la demanda de ejecución, se emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto de las cautelares peticionadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Upaté (Cundinamarca), primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDADOS	22-842-31-02-001-2022-00035-00
DEMANDANTE	P 3 CARBONERAS LOS PINOS A S
	OPERACIONES E INVERSIONES
	CANABUROS A S Y OTROS

Subscritas en tiempo las falencias que originaron la interposición de la demanda de ejecución, se emitió el pronunciamiento que corresponde respecto de las anteriores peticiones por la parte actora.

NOTIFICAR

El juez,

HÉCTOR QUINROGA S.A.V.A

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL

REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00043-00

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

DEMANDADA: INDUSTRIAS LA FLORIDA S.A.S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo y con solicitud de medida cautelar.

Previamente a ello se deberá realizar la audiencia de denuncia de bienes, señalada en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

En forma inmediata practíquese la audiencia de denuncia de bienes, señalada, en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CÚMPLASE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA